

# HISTORIA DEL DERECHO

---



**Antonio Barreto Rozo**

Universidad de los Andes  
abarreto@uniandes.edu.co

**La generación del Estado de sitio: el juicio a  
la anormalidad institucional colombiana en la  
Asamblea Nacional Constituyente de 1991**

*The Generation of the State of Emergency: A trial to  
Colombian Institutional Abnormality in the Constituent  
Assembly of Colombia, 1991*

*A Geração do Estado de Sítio: julgamento para a  
anormalidade institucional colombiano na Assembléia  
Nacional Constituinte de 1991*

**Artículo de investigación:** recibido 26/05/2012 y aprobado 23/10/2012



### Resumen

A partir de las narrativas y valoraciones forjadas en la Corte Suprema de Justicia y en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, este texto tiene como objetivo demostrar que durante el siglo XX, Colombia fue gobernada por normas de orden público fuertemente restrictivas de las libertades ciudadanas y desarticuladoras del normal funcionamiento de los poderes públicos. Para lograr este objetivo, se hace un recorrido histórico para explicitar tres puntos: las formas en que el poder ejecutivo se abrogó la competencia para decidir sobre asuntos de orden público, las tensiones y rupturas ocurridas en el estado de sitio de 1984 y, las fuertes críticas que hicieron los asambleístas de 1991 respecto a la figura del estado de sitio contenida en la Constitución de 1886.

**Palabras clave:** Estado de sitio, Corte Suprema de Justicia, Asamblea Nacional Constituyente, Orden público, poder ejecutivo.

### Abstract

From the narratives and evaluations forged by the Supreme Court of Justice and the National Constituent Assembly of 1991, this text aims to demonstrate that during the 20th century, Colombia was ruled by norms of public order that strongly restricted liberties and disarticulated the normal functioning of the public authorities. To achieve this objective, the author goes over history to clarify three points: the ways in which the executive power was consolidated in regards with public order issues, tensions and ruptures that occurred during the state of emergency of 1984, and strong criticisms that the caucus goes of the National Constituent Assembly of 1991 made regarding the state of emergency figure contained in the Constitution of 1886.

**Keywords:** State of emergency; Supreme Court of Justice, National Constituent Assembly, Public order, Executive power.

### Resumo

A partir das narrativas e valorizações forjadas na Corte Suprema de Justiça e na Assembleia Nacional Constituinte de 1991, este texto tem o intuito de demonstrar que, durante o século XX, a Colômbia foi governada por normas de ordem pública fortemente restritivas das liberdades civis e desarticuladoras do funcionamento normal dos poderes públicos. Para atingir este objetivo, percorre-se a história para explicitar três pontos: as formas em que o poder executivo se consolidou a respeito dos assuntos da ordem pública; as tensões e rupturas ocorridas no Estado de sítio de 1984; e as fortes críticas que os membros da assembleia de 1991 formularam no que tange à figura do Estado de sítio contida na Constituição de 1886.

**Palavras-chave:** Estado de sítio, Corte Suprema de Justiça, Assembleia Nacional Constituinte, ordem pública, poder executivo.



EL OFICIAL. -- ¡Volved a vuestras casas! La guerra es asunto nuestro, no de vosotros.  
 NADA. -- ¡Ay! ¡Si dijeras la verdad! Pero no, los oficiales mueren en la cama, y la estocada la recibimos nosotros.  
 ALBERT CAMUS<sup>1</sup>

## Introducción<sup>2</sup>

Uno de los rasgos característicos reiterado una y otra vez en la forma como Colombia fue gobernada en la mayor parte del siglo XX, consiste en el uso persistente que le fue dado a la figura del estado de sitio. En gran medida, esto fue así porque el estado de sitio mismo fue visto como el mecanismo más adecuado para afrontar problemas de orden público. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia sostenía en 1970 que el “instrumento jurídico más eficaz que la misma Carta entrega al Presidente para el cumplimiento del mandato anterior [a saber, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado] es el artículo 121”<sup>3</sup> de la Constitución de 1886, el cual radicaba en cabeza del Presidente la potestad de declarar al país o a alguna de sus divisiones, por tiempo indefinido, en estado de sitio.

Aún cuando Colombia no vivió bajo los rigores de la violencia y el conflicto de forma ininterrumpida ni con el mismo grado de intensidad a lo largo de todo el siglo XX<sup>4</sup>, lo cierto es que la institución del estado de sitio fue empleada reiteradamente para hacer frente a realidades heterogéneas, percibidas como brotes de desorden o violencia en diferentes momentos y espacios, al punto que llegó a constituirse en una impronta adversa de la vida cotidiana del país. En

<sup>1</sup> “El estado de sitio -Espectáculo en tres partes-” [Obra de teatro], en: Teatro (Buenos Aires: Editorial Losada, 1951 [1948]), pp. 130-131.

<sup>2</sup> Por su participación comprometida en el proyecto en el que se encuentra enmarcado el presente texto agradezco a Julieta Lemaitre, Gina Cabarcas e Isabel Cristina Jaramillo, y por su ayuda determinante y dedicada en la consecución de fuentes primarias a Camilo Ávila y Paola Santana.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de agosto 13 de 1970, Magistrado ponente [en adelante MP]: Luis Sarmiento Buitrago, p. 314.

<sup>4</sup> En 1928, por ejemplo, el magistrado de la Corte Suprema Parmenio Cárdenas señala – ciertamente con algún grado de exageración – que en el país “la paz es un hecho cumplido y permanente”. (Salvamento de voto [en adelante SV] Parmenio Cárdenas, en: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 218)

la Asamblea Nacional Constituyente de 1991<sup>5</sup> el delegatario Antonio Navarro Wolff – copresidente de la misma<sup>6</sup> – anotó al respecto: “Todos nosotros, o por lo menos la mayoría de los Constituyentes, somos de lo que pudiéramos llamar la generación del estado de sitio, yo nací en estado de sitio y vivo hoy en estado de sitio; por lo tanto, el tema es de singular vivencia para cada uno de nosotros”<sup>7</sup>. Se refería prácticamente a la totalidad de los constituyentes presentes que, en ejercicio del poder, fuera de él o incluso en frontal oposición al mismo, habían vivido los intrincados acontecimientos del Frente Nacional (1958-1974) y sus efectos en la década de 1980. También hacía alusión a la menor cantidad de ellos – más no por ello una cifra despreciable – que habían sido testigos de los sucesos no menos turbulentos de lo que sería conocido en Colombia como el periodo de la Violencia entre las décadas de 1940 y 1960<sup>8</sup>, incluyendo los rigores de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957).

Reconociéndose como parte cabal de la generación del estado de sitio, el Constituyente Hernando Londoño Jiménez exclama que “tal vez desde el día siguiente de que adquirí mi título de abogado, estoy escribiendo y hablando contra los abusos del estado de sitio, de manera que llevo en esta tarea aproximadamente 35 años”<sup>9</sup>, tiempo en el que también fue escrito *La generación del bloqueo y del estado de sitio* (Peña Gutiérrez, 1973)<sup>10</sup>, libro que recopila varias entrevistas realizadas a un grupo de escritores – los así catalogados como de la generación del estado de sitio – que incluye nombres como Arturo Alape, Gustavo Álvarez Gardeazábal, Oscar Collazos, entre otros.

Teniendo como referente panorámico la generación colombiana del estado de sitio, el presente texto centra su atención en las narrativas generadas al

<sup>5</sup> En adelante, en los pies de página, ANC.

<sup>6</sup> Los otros copresidentes de la ANC fueron Álvaro Gómez Hurtado y Horacio Serpa Uribe.

<sup>7</sup> ANC, Artículo 214 de la Constitución Política de 1991 [en adelante Art. 214 CP 1991]: sesiones de las comisiones y plenarias (Bogotá: Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1991), Sesión Plenaria, Mayo 20 de 1991, p. 82. [Estas fuentes originales de la Asamblea Nacional Constituyente adolecen de repetidos errores ortográficos y caligráficos, los cuales corrijo directamente en el texto].

<sup>8</sup> La Violencia ha sido calificada como la más sangrienta de las guerras civiles que ha visto el continente americano desde los tiempos de la Revolución Mexicana, la cual aproximadamente se dio en el curso de los años 1944-1965. Véase Eduardo Sáenz Rovner, *La ofensiva empresarial* (Saenz Rovner, 1992: 30,31); y Daniel Pécaut, *Orden y violencia: Colombia 1930-1954* (Pecaute, 2001: 17).

<sup>9</sup> ANC, Art. 214 CP 1991, op. cit., Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 58.

<sup>10</sup> El autor señala que entre 1935 y 1945 se da el nacimiento de más de 20 escritores en el país, los cuales principian a publicar entre 1962 y 1972 bajo “el fenómeno político-económico del estado de sitio.” (op. cit., pp. 9 y 10).



respecto en dos espacios institucionales: la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y la Corte Suprema de Justicia. La idea es vislumbrar cómo el estado de sitio en particular, y el tratamiento al orden público en general, fueron “juzgados” por estas instancias oficiales en distintos momentos, produciendo resultados diametralmente diversos. Las fuentes obtenidas de la Asamblea Constituyente y de la Corte Suprema serán analizadas al trasluz de un recorrido histórico de largo, mediano y corto aliento<sup>11</sup>. En este recorrido, sostendré como tesis básica que durante el siglo XX Colombia, y especialmente la generación del estado de sitio, fue significativamente gobernada por normas de orden público fuertemente restrictivas de las libertades ciudadanas y altamente desarticuladoras del normal funcionamiento de los poderes públicos, teniendo dichas normas dos formas institucionales usuales – a veces superpuestas, a veces separadas – de manifestarse: como normas de excepción de un lado, y como normas de policía del otro. Teniendo entonces como pivote la institución del estado de sitio, emprenderé un estudio preliminar (i) de la forma como se consolidó el predominio del poder ejecutivo sobre los asuntos de orden público a lo largo de casi todo el siglo XX, tomando como referente particular la doctrina de las facultades implícitas (sección 1); (ii) de las fuertes tensiones y dislocaciones sociales e institucionales que ocurrieron en el estado de sitio iniciado en 1984 y la forma como el mismo fue asumido por la Asamblea Constituyente de 1991 (sección 2); (iii) y finalmente, del duro juicio que hicieron los constituyentes de 1991 a la tantas veces manoseada figura del estado de sitio de la Constitución de 1886 (sección 3); por último, se esbozarán unas breves conclusiones.

### **El trasfondo: la superioridad del poder ejecutivo sobre el orden público en el siglo XX**

Una de las grandes preocupaciones que cruzó de forma casi integral la arquitectura de la Constitución de 1886 (forjada en varios de sus pilares básicos por el movimiento político de la Regeneración<sup>12</sup>), fue el mantenimiento y la recuperación del orden público frente a un estado de cosas percibido como

<sup>11</sup> La contraposición de estos marcos temporales se basa en el engranaje teórico sugerido por el historiador de la escuela francesa de los *Annales*, Fernand Braudel. Para una explicación más detallada de esta aproximación y su relación con el objeto de estudio del presente trabajo, véase Antonio Barreto Rozo, *La generación del estado de sitio* (2011).

<sup>12</sup> Sobre la ideología y compromisos básicos que caracterizaron al proyecto regeneracionista, véase Antonio Barreto Rozo, *Venturas y desventuras de la Regeneración* (2011).

un escenario al borde del caos y la destrucción<sup>13</sup>. Por ello, como pieza central del andamiaje regeneracionista del orden público, fue establecida la polémica figura del estado de sitio (y las normas de excepción producto del mismo) en el tantas veces citado artículo 121, que le permitía al Presidente en casos de guerra exterior o de conmoción interior “declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella” (Restrepo Piedrahita, 1995: 369). Lo que los trabajos jurídicos y de historia colombiana no se han encargado de difundir con igual persistencia que la concedida al estado de sitio del artículo 121, es que bajo el marco constitucional de 1886 también fue recurrentemente aplicado otro dispositivo de orden público, a veces en conjunción con las normas de excepción, pero en diversas ocasiones también como un mecanismo desagregado y autónomo: se trata de las normas de policía.

Apenas llevando dos años de vida la Constitución de 1886, fue expedida la implacable Ley 61 de 1888, “llamada ‘ley de los caballos’ por don Fidel Cano, norma de severo contenido autoritario, que constituye uno de los antecedentes más remotos en materia de control disciplinario del orden público, y que fue aplicado preferencialmente contra toda la intelectualidad liberal” (Valencia Villa, 1992: 165,166). Aparentemente fue bautizada como ‘ley de los caballos’ en la columna que Fidel Cano realizó sobre las agitaciones que se estaban presentando en el suroccidente colombiano: en una de ellas el gobernador del Cauca le informó al Ministro de Gobierno que en varias fincas de Palmira y la Pradera estaban apareciendo numerosos caballos degollados. El Consejo Nacional Constituyente, redactor de la Constitución de 1886 y aún en funcionamiento, envió una comisión para investigar los hechos, la cual conceptuó que todo ello se debía al odio y encono que los liberales de la región guardaban por la nueva Constitución (Valencia Villa, 1992: 165). La reacción del régimen regenerador se dio entonces, entre otras medidas, con la expedición de la así denominada ley de los caballos, la cual “sometió al país a un régimen permanente de alta policía” (Peláez, 1955: 148). En efecto, la ley facultaba al Presidente para “prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó

<sup>13</sup> La Regeneración, de forma paradigmática y bajo una consigna que aún retumba en nuestros días, colocaría al país en un supuesto punto de no retorno, a saber, el de la ‘regeneración o catástrofe’. (Barreto Rozo, 2011: 73, 74, 97, 98).

pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario”<sup>14</sup>, así como para “prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública o privada que envuelvan, á su juicio, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos”<sup>15</sup>, dura normatividad que sólo caducaría “el día en que el congreso de la República expida una ley sobre alta policía nacional”<sup>16</sup>.

El gobierno de Rafael Reyes (1904-1909) también acudió a las fuertes normas de policía, combinadas con las normas de excepción, como instrumentos básicos para afrontar problemas de orden público. Así, por ejemplo, el Decreto legislativo 11 de 1906 “por el cual se amplía la Ley de Alta Policía Nacional (...) [y en] uso de las facultades de que está investido [el Presidente] por el artículo 121 de la Constitución”, califica como “reos de delitos políticos que afectan la paz pública ó el orden social (...) [l]os que propalen noticias falsas que causen alarma ó puedan producir perturbaciones en el interior (...) [l]os que injurien de hecho ó de palabra á los altos empleados públicos (...) [l]os que de palabra, por escrito ó por medio de caricaturas, letreros en las paredes u otros medios semejantes, propendan al descrédito del Gobierno”<sup>17</sup>. Personas todas a las cuales el Presidente podía “imponerles administrativamente cualquiera de las siguientes penas, teniendo en cuenta la gravedad del caso: Reclusión hasta por un año; Prisión hasta por seis meses; Arresto hasta por un mes; Confinamiento hasta por dos años; y Extrañamiento del territorio de la República hasta por cuatro años”<sup>18</sup>. Incluso para cualquiera de los casos señalados el Presidente podía “disponer, si lo estima conveniente, que los responsables sean juzgados por los Tribunales ordinarios, por la Corte Marcial ó por Consejos de Guerra”<sup>19</sup>.

Como si estas normas no fueran suficiente y decididamente restrictivas, la Ley 13 de 1908 “sobre orden público” adicionó y amplió las conductas establecidas en el Decreto 11 de 1906, solo que está vez refiriéndose en términos generales a los indeseables “perturbadores del orden público”<sup>20</sup>. Ambos cuerpos normativos serían abolidos en 1909 por una regulación cuyo encabezado anunciaba

<sup>14</sup> Artículo 1º #1º, Ley 61 de 1888.

<sup>15</sup> Artículo 1º #2º, Ley 61 de 1888.

<sup>16</sup> Artículo 5º, Ley 61 de 1888. La ley de los caballos fue derogada 10 años después, mediante la Ley 18 de 1898.

<sup>17</sup> Artículo 1º #3, 4 y 5, Decreto legislativo 11 de 1906.

<sup>18</sup> Artículo 2º, Decreto legislativo 11 de 1906.

<sup>19</sup> Artículo 3º, Decreto legislativo 11 de 1906.

<sup>20</sup> Artículo 1º, Ley 13 de 1908.

expresamente la derogación de “varias disposiciones sobre orden público y alta policía nacional”<sup>21</sup>. Este período marcó de tal forma la política nacional que en 1955 el tratadista Carlos Peláez denunciaba la imposición de “un régimen de policía sustitutivo de una constitución que nunca estuvo completamente en vigencia” (Peláez, 1955: 149) (Atehortúa Cruz & Vélez Ramírez, 1994: 57), a saber, la de 1886. De igual forma, citando al político y jurista francés Maurice Hauriou, ponía de presente la relación íntima existente entre el estado de sitio y los poderes de policía, al definir el primero como “una institución preexistente que, con el objeto de asegurar el orden, organiza un refuerzo del poder ejecutivo haciendo pasar de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de la policía y una parte del poder represivo sobre la población” (Peláez, 1955: 90). Ello, desde luego, implicaba un menoscabo de las libertades públicas: “si el régimen del estado de sitio es apenas una ampliación o refuerzo del poder de policía, como lo define Hauriou, su materia normativa también debe limitarse a la restricción – en la medida de lo estrictamente necesario – del ejercicio de las libertades individuales” (Peláez, 1955: 99).

Una década más tarde, en la de 1920, ante el descontento de diversos sectores trabajadores y populares, y operando bajo el temor del “fantasma socialista” (Atehortúa Cruz & Vélez Ramírez, 1994: 106), el gobierno acudió nuevamente a la receta ya ensayada de aplicar el estado de sitio<sup>22</sup> junto con la expedición de normas de alta policía. El clímax se dio en 1927 “con el Decreto 707 de alta policía, el cual suspendía la Constitución en relación con los derechos ciudadanos y las libertades públicas” (Atehortúa Cruz & Vélez Ramírez, 1994: 107), facilitando, por ejemplo, que un piquete militar disolviera abruptamente la Convención Nacional del Partido Socialista Revolucionario congregada en La Dorada (Caldas). El Decreto 707 de 1927 (“por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre orden público, reuniones públicas y posesión de armas y municiones”<sup>23</sup>) sería demandado por inconstitucionalidad, y suscitaría

<sup>21</sup> Ley 6 de 1909. Tanto el Decreto legislativo 11 de 1906 como la Ley 13 de 1908 – expedidos por el gobierno de Rafael Reyes – fueron derogados por ésta ley expedida en agosto 31 de 1909, bajo el nuevo y corto mandato del presidente Ramón González Valencia, coyuntura que marcó la entrada de un aire más democrático y republicano en la política colombiana que quedaría registrado en la reforma constitucional de 1910.

<sup>22</sup> Así, la declaratoria del estado de sitio fue una de las medidas impuestas para responder a la “segunda gran expresión de lucha de los obreros petroleros, desarrollada en 1927”. (Atehortúa Cruz & Vélez Ramírez, 1994).

<sup>23</sup> En: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 193.

una de las decisiones más nefastas y restrictivas de los derechos ciudadanos en la historia de la Corte Suprema de Justicia: la sentencia de noviembre 13 de 1928. Allí tomó forma un cuerpo doctrinario que haría del poder presidencial la autoridad abiertamente predominante frente a los jueces y al legislador en materia de preservación del orden público colombiano a lo largo de buena parte del siglo XX: la doctrina de las facultades implícitas.

Respecto al citado fallo de 1928, vale la pena aclarar que las consideraciones de esta decisión se mueven en un péndulo ambiguo en el que, por un lado, se promueve el equilibrio general de los poderes públicos, pero del otro, se recalca el ascendiente o predominio particular que ostenta el Presidente frente a los otros poderes, especialmente en temas de orden público. Así, respecto al primer impulso del péndulo, la Corte da su aval a la teoría de las “facultades incidentales o implícitas de los poderes nacionales (...) [que consiste en] la aplicación del principio de derecho natural de que quien debe realizar un fin lícito tiene derecho a emplear cuantos medios legítimos sean necesarios”<sup>24</sup>. En materia de funciones y competencias, ello significa que “una facultad se considera implícita, en la Constitución, siempre que sea necesaria para dar efecto a una atribución conferida expresamente por ella misma”<sup>25</sup>. De esta base la Corte Suprema extrae cuatro postulados: “1°. Todos los poderes del Estado que tienen atribuciones constitucionales para ejercer una función, o la obligación de ponerla por obra, tienen también, de acuerdo con los dictados de la razón, la facultad de escoger los medios necesarios y adecuados a esos fines, siempre que no estén prohibidos (...) 2°. En consecuencia, una facultad se considera implícita en la Constitución siempre que sea necesaria para dar efecto a una atribución conferida expresamente por ella misma. 3°. Todo aquello que se halla implícito en la Constitución forma parte de ésta, de la misma manera que sus disposiciones expresas. 4°. Puede afirmarse, por tanto, que no existe en la Constitución atribución alguna de facultades que no entrañe y lleve consigo en su aplicación otras que, si bien tácitas, son vitales para las primeras y necesarias a su ejercicio”<sup>26</sup>.

Una vez explicada la doctrina general, la Corte Suprema centra su atención en la atribución constitucional de preservar el orden público, y es allí donde el péndulo se inclina en favor del poder ejecutivo. En efecto, al analizar la constitucionalidad

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 198.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 209.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 198.

del decreto de policía demandado ( 707 de abril 26 de 1927) y los cargos presentados en su contra<sup>27</sup>, la Corte Suprema advierte sobre “las proporciones magnas que en todo el mundo presenta el problema de la propaganda comunista, de la cual no está exenta Colombia (...) [por lo que] ha llegado el momento en que el Poder Legislativo y el Presidente de la República, con acción armónica, vigorosa y oportuna, den vida y aliento a la atribución constitucional de conservar el orden público en todo el territorio de la República”<sup>28</sup>.

Pareciera que la Corte mantiene en pie de igualdad al legislativo y al ejecutivo en su labor de resguardar el orden público frente a la así percibida “amenaza comunista”, pero ello no es así si se tienen en cuenta, por lo menos, dos resoluciones tomadas allí. La primera es que la Corte acepta como legítimo que el Presidente hubiera entrado a regular asuntos de policía y de restricción a las libertades ciudadanas mediante el Decreto 707 demandado, ante una supuesta omisión del Congreso en cumplir dicha función: “En defecto de disposiciones legislativas, era deber del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y **poder concurrente** en la conservación del orden público, dictar el decreto [707 de 1927] que había de dar vida y vigor a la atribución 8ª del artículo 120 de la Constitución. No puede concebirse que *el guardián supremo de la paz pública* hubiera de permanecer impassible y encadenado ante peligros amenazantes, en espera de la reunión del Congreso que expidiese las leyes adecuadas y oportunas, si es que podía expedirlas, mediante debates encendidos o intrincados. Semejante teoría rayaría en absurda y criminal de lesa patria”<sup>29</sup>. Casi sin quererlo, la Corte termina afirmando que el Presidente, y no el Congreso, es el guardián supremo del orden público, entre otras razones, debido a la “celeridad” con la que puede tomar decisiones, en contraste con la “lentitud” que caracterizaría al procedimiento legislativo.

La segunda resolución que toma la Corte Suprema, es justamente que el Presidente puede expedir decretos de policía como el demandado como consecuencia directa de la atribución constitucional que ostenta en asuntos de orden público, sin necesidad de tener como referente la opinión o los mandatos

<sup>27</sup> “el Poder Ejecutivo le concedió a la Policía atribuciones de jurisdicción y competencia judiciales (...) [que] se permite a la policía hacer detenciones, allanamientos y hacer cerrar centros o lugares de reunión (...) [que] se autoriza el reclutamiento de ciudadanos, para servicios distintos del militar (...) [que] se restringe la libertad de tránsito y de cambio de domicilio”. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p 193.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 197-198.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 197. (negrillas en el original y cursivas del autor).

del legislador. Es por ello que la Corte lo declara exequible de forma concluyente, dictaminando: “El Decreto número 707, de fecha 26 de abril de 1927, fue expedido por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la atribución 8ª del artículo 120 de la Constitución y en ejercicio de facultades constitucionales”<sup>30</sup>. Así mismo, ante el cargo según el cual el Decreto 707 extralimita las facultades extraordinarias conferidas por el legislativo en la Ley 51 de 1925, la Corte sentencia que “si el Decreto, en lo que respecta a sus disposiciones sobre orden público, no se halla comprendido en las autorizaciones que el Congreso otorgó al Gobierno en el ramo de policía, sí está basado en atribuciones propias del Presidente de la República dimanadas de la Constitución”<sup>31</sup>. De este modo fue convalidado, casi en su totalidad, uno de los decretos de policía más duros de la década de 1920, bajo una justificación que, como la de las facultades implícitas, dejaba la puerta abierta para que el ejecutivo se abrogara “implícitamente” facultades de orden público en menoscabo de los derechos ciudadanos. Tan peligrosas eran las implicaciones de autorizar el ejercicio implícito de poder público, que la misma Corte se vio en la necesidad de aclarar que la “doctrina constitucional sobre facultades incidentales que se deja expuesta, no significa que el funcionario o la corporación que haya de ejercitarlas tenga un poder arbitrario”<sup>32</sup>.

Pero justamente ese elemento (la arbitrariedad del funcionario de turno) fue el sabor institucional que dejó éste fallo de la Corte Suprema, tal y como lo constatan los extensos salvamentos de voto que generó la polémica decisión. Los salvamentos arremeten contra distintos puntos de la determinación mayoritaria, cuatro de los cuales vale la pena destacar. Primero, se señala que es verdad que la Corte Suprema de los Estados Unidos fue la que en un primer momento sentó y adoptó la doctrina de las facultades implícitas<sup>33</sup>, “pero únicamente en relación con el Congreso Federal, no con el Poder Ejecutivo, al cual lo extiende

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 210.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 196.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 200.

<sup>33</sup> El fallo colombiano habla genéricamente de las decisiones de 1819 y 1821 del Tribunal estadounidense (Véase *Ibid.*, pp. 198-199); en realidad, la doctrina fue adoptada en 1819 por el emblemático magistrado John Marshall en el caso *McCulloch v. Maryland* -17 U.S. (4 Wheat.) 316, 4 L.Ed. 579 (1819). Es muy posible que la Corte Suprema colombiana haya basado su fallo en versiones no oficiales de la sentencia estadounidense, como la afirma el magistrado Arango: “Conviene advertir que cuando se discutió este asunto no se trajeron los antecedentes a que hace referencia el fallo (...) [de los] Estados Unidos, a pesar de haberse solicitado.” SV José Miguel Arango, en: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 215.

la sentencia, me parece que sin razón”<sup>34</sup>. En efecto, el fallo estadounidense en el que fue edificada esta doctrina – *McCulloch v. Maryland* (1819) – apeló al esquema de las facultades implícitas para responder afirmativamente a la pregunta de si el Congreso Federal tenía la facultad jurídica de crear un banco – a saber, el segundo Banco de los Estados Unidos, con sucursales en varios puntos del país, uno de ellos en Baltimore (Maryland) –, así la Constitución no estableciera explícitamente tal función en su cabeza<sup>35</sup>.

Entre los diversos argumentos dados, la Corte Suprema estadounidense advirtió que si la Constitución le confiere expresamente el encargo al Congreso de realizar todas las leyes necesarias y apropiadas para hacer realidad las funciones estatales, uno de los medios implícitos para adelantar adecuadamente tal encargo en materia fiscal consiste justamente en la creación de un banco federal. Como se ve, tal aplicación de la doctrina dista diametralmente de aceptar, como en el caso colombiano, que el poder ejecutivo tiene facultades implícitas de orden público para expedir un decreto de policía restrictivo de las libertades como el 707 de 1927<sup>36</sup>.

En segunda medida, varios de los salvamentos de voto anotaron que las facultades implícitas en un estado como el colombiano van en contravía del principio de legalidad: “[p]recisamente lo que distingue a los gobiernos despóticos de los constitucionales es esta condición sustancial de los segundos, que falta en los primeros: la legalidad, consistente en las precisas reglas de funcionamiento de los administradores públicos, establecidas por las leyes”<sup>37</sup>. En tercera instancia, se señaló que resultaba innecesario que el juez constitucional hubiera permitido conceder facultades implícitas al Presidente en materia de contravenciones al orden público, dado que no existía “el menor antecedente de que Gobierno alguno se haya quejado de no poder atender convenientemente

<sup>34</sup> SV Luis Felipe Rosales, en: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 212. Véase además SV Tancredo Nannetti, en: *Ibid.*, p. 224.

<sup>35</sup> De hecho la doctrina de las facultades implícitas, en este contexto, surge del siguiente problema jurídico que se plantea el magistrado Marshall: “The first question made in the cause is, has Congress power to incorporate a bank?”

<sup>36</sup> A esto se debe añadir, como dato no irrelevante, que la Corte Suprema colombiana tradujo indistintamente la palabra inglesa ‘government’ por ‘gobierno’ (Véase, por ejemplo, *Ibid.*, p. 199), cuando en el contexto anglosajón tal acepción abarca con frecuencia el manejo del Estado o de la cosa pública como un todo, mientras en el contexto colombiano justamente la palabra ‘gobierno’ se ha asociado orgánicamente con la rama ejecutiva como tal.

<sup>37</sup> SV Luis Felipe Rosales, en: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928, MP: Julio Luzardo Fortoul, p. 211. Véase además SV Parmenio Cárdenas, en: *Ibid.*, pp. 219-220.



a la conservación del orden por carecer de los medios legales necesarios, o de que habiéndolos solicitado del Congreso, éste se hubiera negado o descuidado en atender esa solicitud”<sup>38</sup>. Finalmente, se reprochó que la sentencia ensayara con las facultades implícitas para tratar de evitar arbitrariedades, cuando justamente ello invita a lo contrario, esto es, a la extralimitación de funciones y a la confusión de los fines que rigen a la policía con los medios que ella puede emplear: “[e]l fin no justifica los medios, aun en materia de Policía (...) sin esta distinción vital, ninguna libertad individual subsistiría en frente de la Policía”<sup>39</sup>.

Aún y con estas duras críticas al armazón de las facultades implícitas, la doctrina seguiría su curso sobre las escarpadas trochas del orden público en la primera parte del siglo XX. En 1945, como una de las respuestas institucionales al fallido golpe de estado perpetrado contra la administración de López Pumarejo en julio de 1944<sup>40</sup>, la Corte Suprema de Justicia – por increíble que parezca – incorporó una versión aún más feroz del ya restrictivo esquema de las facultades implícitas. En efecto, la Corte dictaminó que si bien uno de los objetivos impulsados por los constituyentes de 1886 fue reducir a términos precisos el radio de acción presidencial, aún así, no fue trazada una limitación taxativa para la protección de los derechos individuales y las garantías sociales, dejando, por el contrario, “siempre como fuente de limitación la que emana naturalmente de los deberes del Presidente de la República en casos de alteración del orden público, ya causada o presumible por motivos graves”<sup>41</sup>. Al afirmar que “la limitación [a los derechos] no fue taxativa”<sup>42</sup>, y que la alteración del orden alegada por el Presidente podía ser “causada o presumible”<sup>43</sup>, la Corte Suprema deslizaba aún más lejos el tapiz de los poderes implícitos que, sin control alguno y en el insondable mundo de lo tácito, podía agitar la cabeza del ejecutivo para imponer el orden. Pero más grave aún, además de acoger la interpretación según la cual ciertos derechos pueden restringirse en tiempos de excepción dado que la Constitución de 1886 señala que los mismos sólo se ejercen plenamente ‘en tiempos de paz’. La Corte fue más lejos al sostener que ciertas libertades podían ser recortadas, así ello no se dedujera de la letra llana de la Constitución: “hay, en concepto de la Corte, otras disposiciones del Estatuto [de 1886] (...) cuyo imperio ha de limitarse por virtud

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 218. Véase además SV Luis Felipe Rosales, en: *Ibid.*, p. 211.

<sup>39</sup> SV Parmenio Cárdenas, en: *Ibid.*, p. 219.

<sup>40</sup> Conocido como el golpe de Pasto (Atehortúa Cruz & Vélez Ramírez, 1994: 148-158).

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de junio 12 de 1945, MP: Anibal Cardozo Gaitán, p. 35.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*

de la alteración de la normalidad constitucional; no ya precisamente por así inferirse de la redacción que en la Carta se dio a ciertos preceptos (...) sino porque la suspensión de su vigencia es un corolario obligado de la situación de hecho y de derecho en que se encuentra colocado el Presidente de la República cuando el orden se perturba”<sup>44</sup>. Se refería la Corte Suprema a la limitación de derechos como las libertades personales de reunión, expresión y locomoción, así como al derecho de huelga, cuyo ejercicio podía ser restringido “en circunstancias tocantes con la guarda del orden”<sup>45</sup>. Con esta base argumentativa colosalmente regresiva en materia de protección de los derechos ciudadanos, entre otras consideraciones, la Corte Suprema dio vía libre a la instauración de consejos de guerra para juzgar y castigar a los militares y civiles relacionados con los hechos del “Golpe de Pasto”.

Con ciertos matices<sup>46</sup>, la doctrina de las facultades implícitas continuaría irradiando sus contenidos en la segunda mitad del siglo XX. En 1961, por ejemplo, la Corte dispuso que “no siempre es posible ni sería conveniente que el ejercicio de las atribuciones conferidas a las distintas ramas del Poder Público, en especial a la Ejecutiva, esté determinado y especificado en forma minuciosa y precisa; de ahí que exista una amplia zona sujeta a las llamadas facultades implícitas, porque dada la variedad de circunstancias, de hechos y acontecimientos, no sería dable trazar de antemano una pauta rígida para todas las actuaciones”<sup>47</sup>. A finales de la década de 1970, no obstante, la problemática doctrina de las facultades implícitas empezaría a recibir señales significativas de inconformidad en el seno de la Corte Suprema. De hecho, en 1977, la Corte enfatizó que la gestión de policía constituía uno de los deberes explícitos del Presidente, dejando atrás su naturaleza tácita erróneamente defendida desde 1928: “[el ordenamiento establece el] ejercicio supremo de la facultad de policía como deber presidencial, sin que de allí surja implícitamente para el Presidente el poder de policía como fuente de normas reglamentarias de la libertad individual, como lo creyera la Corte con

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> Así, es posible rastrear fallos que defienden la distribución expresa de las competencias y funciones estatales. Por ejemplo, en 1956 la Corte destacó como característica básica del estado de derecho el “que toda la actividad del Estado esté repartida de modo exhaustivo en una suma de competencias claramente delimitadas en la ley.” Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de junio 28 de 1956, MP: Manuel Barrera Parra, p. 30.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de mayo 25 de 1961, MP: Luis Carlos Zambrano, p. 808. La Corte agrega que los actos de gobierno o políticos del poder ejecutivo se encuentran en una situación similar al de las facultades implícitas. Sobre la doctrina de los actos de gobierno (Barreto Rozo, 2011: 106-113).

oportunidad del fallo del 13 de noviembre de 1928, pues el constituyente nunca confiere potestades implícitas a los gobernantes, por ser ello contrario a la esencia misma del Estado de Derecho”<sup>48</sup>. Con todo, ya entrada la década de 1980, la Corte continuó aplicando ciertas premisas de la teoría de las facultades implícitas, y así, en 1983, por ejemplo, sostuvo que la Constitución “consagra el principio de que la cláusula general implícita de legislación corresponde al Congreso y no al Ejecutivo del Estado”<sup>49</sup>. Al menos en esta ocasión ya se señalaba que, de existir las facultades implícitas, se encontraban dentro del radio de acción del poder legislativo y no en el del poder ejecutivo de orden público.

La estocada letal a la doctrina de las facultades implícitas sería asestada en marzo de 1987, en un fallo de la Corte Suprema que históricamente ha sido más conocido por haber proscrito el juicio de civiles en los estrados de los tribunales militares<sup>50</sup>. Citando un debate en el Senado sobre la reforma constitucional de 1968, la Corte transcribe el fragmento que indica que la revisión allí emprendida a los poderes de excepción implicaba echar por tierra tal doctrina, quedando “cerrada así, terminantemente y herméticamente, la puerta a la funesta y corruptora teoría de los poderes implícitos, o de las atribuciones naturales o de las facultades extensivas y extensibles del Gobierno que, en los cuarenta años últimos, se ha ido erigiendo, sinuosa y torticeramente, en una especie de derecho natural del Ejecutivo, anterior y superior a la Constitución”<sup>51</sup>. La conclusión tajante que de allí deriva la Corte Suprema es que “se abandonó expresamente la tesis del fallo de junio 12 de 1945 según el cual el deber que tiene el Presidente de conservar y restaurar el orden público lo dota implícitamente de todas las facultades necesarias para cumplir su cometido”<sup>52</sup>. Por si quedara alguna duda, tres años más tarde, en pleno fulgor constituyente, la Corte Suprema recalcaría en relación a la atribución presidencial del estado de sitio que se trata de “una facultad normada, con poderes expresos, que no suspende la Constitución, que no otorga al gobernante poderes absolutos, que no acepta la teoría del estado de necesidad que supone poderes implícitos en la función del Gobierno, que – en fin – rechaza la afirmación de Carl Schmitt según la cual ‘soberano es el que

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de enero 27 de 1977, MP: Luis Sarmiento Buitrago, p. 36.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de abril 21 de 1983, MP: Manuel Gaona Cruz *et al.*, p. 186.

<sup>50</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de marzo 5 de 1987, MP: Jesús Vallejo Mejía, pp. 212-224.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 215.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 217.

decide el estado de excepción”<sup>53</sup>. Estas palabras se convertirían en preludio de las distintas posturas que llevarían a que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se deshiciera definitivamente de la institución del estado de sitio. Pero antes pasemos a revisar el contexto complejo en el que tuvo lugar el que sería el último estado de sitio de la vida republicana colombiana (1984-1991) y la impronta que dejó su paso en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente. En relación con la preservación del orden público, a tal punto ascendió la brutal e indetenible espiral de la violencia, que no sin exageración llegó a ser agudamente denominada como “la larga noche ‘hobbesiana’ de los ochenta” (Bejarano, 1994: 47).

### **La coyuntura: el estado de sitio en la ‘noche hobbesiana’ de los ochenta**

En las primeras horas de la noche del 30 de abril de 1984, un par de sicarios movilizados en motocicleta por la Avenida 127 de Bogotá, enviados de Pablo Escobar, acabaron con la vida del Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla después de propinarle una contundente ráfaga de disparos. Durante el gobierno de Belisario Betancur, Lara Bonilla se había convertido en enemigo declarado del cartel de Medellín al realizar diversas acusaciones en contra del, para ese entonces no tan advertido, narcotraficante Pablo Escobar, además de comprometerse con la opinión pública a convertir la extradición hacia los Estados Unidos en uno de los principales instrumentos para combatir a los señores de la droga. La conmoción política y social que generó su asesinato, llevó al Presidente Belisario Betancur a declarar el estado de sitio en todo el país al día siguiente (mayo 1 de 1984), mediante el Decreto legislativo 1038 de 1984<sup>54</sup>, tiempo de anormalidad que se extendería por más de 7 años, hasta julio 4 de 1991, cuando, luego de haber pasado por el solio presidencial tres mandatarios<sup>55</sup> y de haber sido expedidos cerca de 237 decretos legislativos de estado de sitio con varias medidas de policía (Iturralde, Castigo, 2010: 82), sería finalmente suscrita la Constitución de 1991<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de mayo 25 de 1990 [que autoriza a la organización electoral contabilizar los votos para integrar la Asamblea Constituyente], MP: s.r., p. 563.

<sup>54</sup> Pocos días antes, en marzo 14 de 1984, mediante el Decreto legislativo 615 de 1984 el gobierno había declarado el estado de sitio parcial en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, debido a diversas acciones de grupos armados – particularmente guerrilleros – que incluían el intento de toma de Florencia, capital de Caquetá.

<sup>55</sup> Belisario Betancur (1982-1986), Virgilio Barco (1986-1990) y César Gaviria (1990-1994).

<sup>56</sup> A su turno, la primera versión integral de la Constitución Política de 1991 sería publicada en la *Gaceta Constitucional* número 114, de fecha julio 7 de 1991 (Zuluaga Gil, 2008: 122) (Iturralde, 2010: 118).

El Decreto 1038 más que un acto jurídico declarativo de otro estado de sitio, sumado a la larga procesión de estados de sitio impuestos durante el siglo XX, traía consigo una particular carga simbólica de lucha frontal contra los traficantes de drogas. Para ese momento, la tradicional violencia política del conflicto armado (con curtidas filas guerrilleras y manifestaciones menos visibles, pero ascendentes, de grupos paramilitares) ya se había mezclado, por diversos caminos serpenteados, con la veloz y aplastante violencia del narcotráfico<sup>57</sup>. En este tinglado brumoso y elástico, el estado colombiano ya contaba en su haber con una lista de “enemigos declarados” (las guerrillas, los terroristas, los criminales organizados y narcotraficantes con el último estado de sitio declarado, y, en poco tiempo, los paramilitares) que debía ser agregada a otra lista de medidas coercitivas históricamente aplicadas a “enemigos no declarados” pero asumidos, no pocas veces, como perturbadores del orden, como lo eran distintos sectores sindicales, estudiantiles, campesinos y populares (Torres Del Río, 2000: 219) (Iturralde, 2010: 77). Todo esto sin contar con la influencia cotidiana de la “delincuencia común”, a la que, sorprendentemente, las investigaciones policiales atribuían mayor número de muertes que a las relacionadas directamente con el conflicto armado y la lucha antidrogas (Iturralde, 2010: 107).

La sensación de crisis y ansiedad que se fue apoderando del gobierno y de la sociedad colombiana en general, fue parcialmente paliada con la iniciativa de reformar el maduramen ya centenario de la Constitución de 1886. La vieja práctica fetichista de intentar reformar realidades con el simple cambio de normas escritas alimentó más de una iniciativa de referendo constitucional (Zuluaga Gil, 2008: 45-52), aún cuando para el país resultaba cada vez más claro que la bienvenida a la década de 1990 no traería consigo el desmantelamiento de los carteles de la droga, la neutralización de los grupos paramilitares, ni la desarticulación del longevo problema guerrillero. Cierto o no, la verdad es que la Constituyente de 1991 literalmente tomó forma en medio del fuego cruzado

<sup>57</sup> La presente descripción de la coyuntura del estado de sitio de 1984-1991 deja de lado o no acoge en profundidad, por razones de espacio y porque no constituye un objetivo directo del texto, toda una serie de hechos importantísimos relacionados con las distintas expresiones de la violencia nacional del momento, como el holocausto del Palacio de Justicia, las fracasadas negociaciones con la guerrilla de las FARC, la guerra sucia alimentada por los grupos paramilitares, o el desplazamiento forzado de masas enteras de población rural, entre muchos otros. Como se anotó en la introducción, se privilegia los hechos institucionales del estado de sitio que, de uno u otro modo, fueron motivo particular de deliberación en dos foros: la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

de diversos tipos de violencia, las cuales, de un modo u otro, ejercieron una presión significativa en su presuroso transcurso. De ello era testigo la misma situación de estado de sitio en la que se encontraba el país, asunto que fue anotado por el expresidente y constituyente por el Partido Conservador, Misael Pastrana Borrero, al resaltar como algo particularmente extraño que la Asamblea Constituyente tuviera que regular el estado de sitio justamente cuando ella era presa inescapable del mismo: “Lo que ha ocurrido hoy en la Asamblea es verdaderamente paradójico, cuando entramos a discutir lo del estado de sitio se nos está aplicando a la Asamblea el Estado de Sitio (...) el estado de sitio en una Constituyente, realmente no es ejemplar para la tarea que estamos comprometidos”<sup>58</sup>. Por su parte, el constituyente por la lista de la Unión Patriótica (UP), Alfredo Vázquez Carrizosa, colocó sobre la mesa la emblemática cifra de años – cuyo valor exacto varía en distintas fuentes – en los que el estado de sitio había sido la constante de la vida política nacional, particularmente en la segunda mitad del siglo XX: “[N]o hay término ninguno del Estado de sitio [en la Constitución de 1886], actualmente estamos en el Estado de Sitio de 1984, pero desde hace por lo menos cincuenta años los colombianos están dentro del régimen del Estado de sitio con algunos intervalos”<sup>59</sup>.

Opiniones de este tipo empezaron a ambientar la idea según la cual la reforma constitucional por lo menos debía acarrear el fenecimiento del estado de sitio. Muchos se cuestionaban, como el constituyente José Matías Ortiz Sarmiento, del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), sobre su real aporte: “[N]os preguntamos si los problemas que dieron lugar a la declaratoria del actual estado de sitio hace 7 años, aún están vigentes o si han desaparecido y si esta norma, esta declaratoria del estado de sitio ha contribuido a resolver el problema que dio origen a su declaratoria o si por el contrario el problema continúa y la norma ha sido inservible”<sup>60</sup>. Para otros delegados, como el constituyente Álvaro Leyva Durán, perteneciente a la lista de la Alianza Democrática M-19, el levantamiento del estado de sitio dependía de que mejoraran algunas variables del orden público: “[S]i sale bien todo lo que se está adelantando en la política en

<sup>58</sup> ANC, Artículo 212 de la Constitución Política de 1991 [en adelante Art. 212 CP 1991]: sesiones de las comisiones y plenarias (Bogotá: Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1991), Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, pp. 96-97. [Estas fuentes originales de la Asamblea Nacional Constituyente adolecen de repetidos errores ortográficos y caligráficos, los cuales corrijo directamente en el texto].

<sup>59</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 3ª, Mayo 14 de 1991, p. 8.

<sup>60</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 92.

materia de narcotráfico y de la aplicación de la justicia en ese caso, y se culminan los procesos de paz [con las guerrillas], pues habría que levantar el estado de sitio, porque no habría qué lo justifique”<sup>61</sup>. Pero los dos constituyentes de la UP (Aída Abella y Alfredo Vázquez Carrizosa) irían más lejos al proponer que fuera la propia Asamblea Constituyente, y no el gobierno, quien decretara la terminación fulminante del estado de sitio. Para ello formularon un “Proyecto de acto constituyente de vigencia inmediata” que ordenaba en su artículo único: “Derógase el decreto 1038 de 1984, mediante el cual se declara turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional”<sup>62</sup>. Al respecto, señalaba con vehemencia la constituyente Aída Abella: “No podemos pasar la vergüenza histórica de darle a Colombia una nueva carta política gestada y adoptada bajo la ley marcial que ha desfigurado los derechos humanos de los colombianos, por lo cual se impone el levantamiento del actual estado de sitio”<sup>63</sup>. Vázquez Carrizosa, por su parte, sostenía que el estado de sitio estaba “gastado y desacredita al país”<sup>64</sup>, por lo cual se debía terminar de forma perentoria.

Ahora bien, la discusión sobre la terminación del estado de sitio suscitaba la duda sobre lo que ocurriría con la serie extensa de medidas de excepción que habían sido asumidas por el poder ejecutivo durante su vigencia. Sobre el punto afirmaba Álvaro Leyva: “[No sé qué va a ocurrir (...) no hay un Congreso ordinario, no hay quien lleve a unas normas de carácter legal y permanente los estatutos hijos del estado de sitio, pues va a pasar la Constituyente y no vamos a poder levantar el estado de sitio (...) [se debe pensar en] una fórmula que permita que lo sustancial, lo sustantivo que ha de permanecer se mantenga sin que para ello se tenga que mantener una vigencia del estado de sitio”<sup>65</sup>. Tal duda pareció precipitar una división de respuestas en el seno constituyente: unos recalcando que el fin del estado de sitio implicaba el levantamiento inmediato de los decretos expedidos durante su vigencia; y otros precisando que la terminación del estado de sitio no acarrearía la eliminación de sus efectos, siendo uno

<sup>61</sup> ANC, Art. 214 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 20 de 1991, p. 87.

<sup>62</sup> En: Archivo General de la Nación [en adelante AGN], Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, legajo 300, folio 4. A la Asamblea Constituyente también llegaron varios telegramas de particulares que solicitaban el levantamiento inmediato del estado de sitio. Véase *Ibid.*, legajo 752, folios 18ss.

<sup>63</sup> “Proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata”, mayo 21 de 1991, en: AGN, Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, legajo 300, folio 4.

<sup>64</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 80.

<sup>65</sup> ANC, Art. 214 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 20 de 1991, p. 87.

de ellos la continuidad transitoria de varias de las medidas de excepción allí tomadas, postura que a la postre facilitaría el posicionamiento de una solución quizás tan tradicional como el estado de sitio mismo, a saber, adoptar como ley permanente los decretos transitorios expedidos por el Presidente a lo largo del estado de sitio, práctica que ha sido denominada como el “blanqueo” de las normas de excepción (García Villegas, 2001: 334,335).

La primera posición, como era de esperar, fue arduamente defendida por los delegados de la UP, Aída Abella, en este sentido, increpó que los “sucesivos gobiernos que han expedido tales medidas, lo han hecho a sabiendas de que la vigencia de tales decretos llega hasta el límite de la existencia del estado de sitio”<sup>66</sup>; por constituyentes de izquierda y del electorado indígena, como José Matías Ortiz del PRT<sup>67</sup> y Francisco Rojas Birry de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)<sup>68</sup>; e incluso por voceros del Partido Conservador como Carlos Rodado Noriega, quien precisó que se debía señalar de forma explícita “que en la medida en que cesa de aplicarse la normatividad de excepción, dejan también de regir las normas que han aflorado como fruto de él”<sup>69</sup>. La segunda postura, referente a la continuidad de los efectos del estado de sitio, fue explicada en detalle por Jaime Castro, constituyente del Partido Liberal, quien aseguró que era necesario distinguir “entre la duración del estado de sitio y la duración de las medidas de los decretos legislativos que se expidan”<sup>70</sup>, sugiriendo que tales decretos no tenían por qué ser derogados al terminar el estado de sitio, sino, por el contrario, se les debía reconocer vigencia por el tiempo que “los mismos decretos señalen”<sup>71</sup>. De hecho, permitir que los decretos legislativos dejen de existir al ser levantado el estado de sitio fue alegado por Jaime Castro como “la causa principal para que el estado de sitio se haya vuelto permanente: el Gobierno no lo levanta porque dejan de regir automáticamente todos los decretos expedidos, con las

<sup>66</sup> “Proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata”, mayo 21 de 1991, en: AGN, Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, legajo 300, folio 4. El mismo punto fue defendido por los Constituyentes Vázquez Carrizosa y Ortiz Sarmiento. Véase Constituyente Jaime Ortiz Hurtado (coord.), “Suspensión de derechos y libertades en estado de excepción”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 107, junio 24 de 1991, p. 6.

<sup>67</sup> Véase Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia num. 122, Constituyente José Matías Ortiz Sarmiento, “Sobre la Carta de derechos, estado de sitio y fuerza pública”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 29, marzo 30 de 1991, p. 24.

<sup>68</sup> Véase ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 95.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 109.

<sup>71</sup> *Ibid.*



implicaciones jurídicas y prácticas que tan drástica disposición conlleva. De ahí ha surgido, también, la necesidad de invitar y presionar al Congreso para que convierta en legislación permanente las normas excepcionales”<sup>72</sup>.

El eco que quedó resonando en los oídos de los constituyentes sobre la posibilidad de que los efectos de las medidas de excepción pudieran extenderse más allá del estado de excepción como tal, facilitó la discusión de la propuesta gubernamental de extender la vigencia de varias de las medidas presidenciales de excepción adoptadas desde mayo de 1984 para un plazo posterior al señalado como el de expiración del estado de sitio, lo cual, en otras palabras, significaba blanquear dichas medidas de excepción en la cara de todos los miembros constituyentes. El constituyente Luis Guillermo Nieto Roa (elegido por la lista del Movimiento de Salvación Nacional liderado por el conocido político conservador Álvaro Gómez Hurtado) señalaba sobre el particular: “[Y]o me he permitido tomar la idea del proyecto del gobierno, que es el de dar un período de gracia a algunas normas de estado de sitio, que el gobierno debe decir cuáles son estas normas, por supuesto no a todas, de tal manera que el gobierno pueda resolver que levanta el estado de sitio, pero algunas de las normas que dicta quedan con vigencia por hasta tres meses más (...) [al fin y al cabo la Constitución ordena] que los decretos son para controlar el desorden y la perturbación y prevenir sus efectos, de tal manera que si esto es así, es posible que los efectos duren un poco más que el mismo estado de sitio”<sup>73</sup>.

Por su parte, Humberto de La Calle Lombana, Ministro de Gobierno del Presidente César Gaviria, y como tal, vocero principal del gobierno ante la Asamblea Constituyente, manifestaría al respecto su profunda preocupación por la propuesta promovida por la UP de dar terminación inmediata al estado de sitio:

*[Q]uisiera terminar haciendo alusión al proyecto de acto legislativo de ejecución inmediata que ha sido presentado en el día de hoy por la Constituyente Aida Abella, en virtud del cual se deroga el decreto 1038 [de 1984] y que produce por lo tanto el levantamiento del Estado de Sitio. El gobierno comprende que (...) para la suerte y el futuro de esta reforma constitucional sería fundamental que ella pudiera adoptarse sin la vigencia del estado de sitio en Colombia, pero también queremos advertir que para lograr ese propósito ideal, óptimo, es necesario hacer un cuidadoso trabajo en el terreno de las normas transitorias (...) cuáles normas deben ser rescatadas, qué mecanismos de transición permite el acomodamiento a una nueva legalidad, el levantamiento súbito del estado de sitio arriesgaría*

<sup>72</sup> “Comentarios a los estados de excepción”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 81, mayo 24 de 1991, p. 23.

<sup>73</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 77.

*un tal cúmulo de situaciones jurídicas de carácter concreto en muchos órdenes de la vida nacional que parece una tarea inviable, quimérica, imposible si no hay previamente ese trabajo (...) en opinión del gobierno, y dicho esto con toda claridad, creemos no corresponde a la competencia de la Asamblea Constituyente [dar término al estado de sitio], creemos que en todo caso, esa sería una decisión del gobierno confiada hoy al gobierno en la Constitución vigente [de 1886], y no tendría sentido que se adoptara ese hipotético levantamiento del Estado de Sitio, mediante un acto legislativo de vigencia inmediata cuando aun ni siquiera se han modificado las normas que en el futuro regularían esta institución jurídica<sup>74</sup>*

De este modo, un gobierno que estaba intentando dejar atrás la parafernalia constitucional de 1886, y particularmente la desvencijada figura del estado de sitio que la caracterizaba, extrañamente acude a los contenidos de la propia Constitución de 1886 para reclamar su competencia en esta materia y así perpetuar la lógica presidencial de excepción en la Constituyente, en particular la de decidir qué normas excepcionales deben trascender la vida del estado de sitio mismo para incluso llegar a regir de forma permanente: por paradójico que suene, es como mantener el estado de sitio – esto es, las medidas básicas allí tomadas – aún sin la existencia institucional del mismo. Esta oscura situación se ve reflejada en las propias palabras del Ministro de La Calle cuando insiste – como ya lo habían hecho varios constituyentes – en la especie de ‘tela de araña’ que constriñe al poder ejecutivo de excepción: “Uno de los problemas que han contribuido enormemente a la perpetuación inmoderada de ese estado de excepción (...) [radica en que] el Estado mismo se ve en la incapacidad de levantar el estado de sitio porque está preso de sus propias decisiones, está preso de las propias normas de carácter legislativo, originariamente temporales (...) ese efecto de tela de araña produce entonces la innecesaria prolongación del estado de sitio, esa es la razón por la cual el gobierno en su proyecto original propuso la separación del Estado [de sitio] mismo y la vigencia (...) adicional de las normas de carácter legislativo, en la creencia que tenemos firmemente arraigada de que de todos modos es necesario mantener la posibilidad de dictar decretos legislativos que tengan el efecto de suspender la legalidad”<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 117-118.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 113. De hecho en la Constituyente se llegó a sugerir como una diferencia entre el estado de sitio y el estado de excepción, el que en el segundo los decretos legislativos “seguirán teniendo vigencia, una vez levantado éste, a menos que el Congreso los modifique o los derogue”. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia num. 124, Constituyente Hernando Herrera Vergara, “Reforma general”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 30, abril 1º de 1991, p. 13.

El Ministro de Gobierno, de esta forma, estaba proponiendo un blanqueo de varias de las medidas presidenciales adoptadas en el estado de sitio declarado desde mayo de 1984, pero lo hacía aclarando que ello sólo podía hacerse con las normas excepcionales que no implicaran restricción alguna contra los derechos de los ciudadanos: “Creemos, para aligerar en la materia de la incorporación [a] la legislación ordinaria de los llamados decretos legislativos (...) [que] es obvio que no debe proponerse la incorporación a la legislación ordinaria de aquellas medidas excepcionales restrictivas de derechos, porque sería sencillamente una burla convertir el estado de excepción (...) en un estado permanente (...) [L]o que se está proponiendo es la conversión en norma ordinaria de aquellos decretos legislativos que contienen restricciones no excepcionales de los derechos y que pertenecerían a la órbita ordinaria del Congreso (...) por ejemplo, normas que permitan imprimir mayor eficacia a ciertos procedimientos administrativos o judiciales”<sup>76</sup>.

Aún así, ¿con qué criterios determinar que una medida de excepción aplicada en casos concretos suscita o no diverso tipo de restricciones en contra de los derechos ciudadanos? En el ejemplo propuesto por el Ministro de Gobierno, la mayor “eficacia” de un procedimiento judicial – v.gr. acortando el término de pruebas, estableciendo a la detención como una medida de aseguramiento de aplicación obligatoria, etc. – podría en efecto ir en detrimento de los derechos de las partes procesadas. Como quiera que sea, lo cierto es que en el ambiente del seno constituyente quedó claro el designio según el cual, de un modo u otro, debía dársele continuidad – transitoria o permanente, en forma de ley – a las medidas presidenciales del estado de sitio percibidas como de mayor importancia. Bajo este entendido, constituyentes como Darío Antonio Mejía Agudelo y Jaime Fajardo Landaeta – ambos de la lista del desmovilizado grupo guerrillero EPL (Ejército Popular de Liberación), quienes contaban con voz pero no con voto – llegaron a colocar para su deliberación la siguiente proposición: “El legislativo podrá convertir los decretos de Estado de Sitio en legislación permanente, pero el contenido de los mismos deberá ser sometido a un examen tan riguroso como si se tratara de cualquier Ley Ordinaria, para evitar que la Legislación de Estado de Sitio impregne la normatividad permanente”<sup>77</sup>. Por su parte, las voces contra el blanqueo propuestas distintas a las de Aída Abella y Vázquez Carrizosa de la UP, se redujeron a observaciones como ésta del constituyente conservador Hernando

<sup>76</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 116.

<sup>77</sup> “Estados de excepción”, mayo 20 de 1991, en: AGN, Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, legajo 274, folio 64.

Londoño Jiménez: “[T]engo la sospecha de que se está preparando una legislación para que se prolonguen en el tiempo después del 5 de julio próximo [de 1991] los decretos de estado de sitio, yo no creo que esta Asamblea Nacional Constituyente vaya a tener el atrevimiento de promulgar la próxima Carta Política de Colombia dejando en vigencia un decreto que ha sido cuestionado no sólo en el campo nacional por los más grandes juristas, por los académicos y los profesores de todas las facultades de derecho que hay en el país sino también por las instituciones internacionales que han estado pendiente de la legislación de emergencia, es una legislación que no ha servido absolutamente para nada sino que inclusive ha aumentado la delincuencia en Colombia”<sup>78</sup>.

No obstante, si bien el estado de sitio declarado en mayo 1 de 1984 sería levantado como consecuencia de la suscripción de la nueva Carta Política en julio 4 de 1991, numerosos artículos de los decretos legislativos considerados como la espina dorsal de la normatividad de emergencia allí instaurada, serían finalmente blanqueados. La decisión política de extender distintos mandatos de la normatividad de estado de sitio se tomaría bajo el paraguas de un propósito más ambicioso conocido como el “acuerdo de la Casa de Nariño, firmado el 8 de junio de 1991” (Zuluaga Gil, 2008: 153), en el cual se definieron temas cruciales para el futuro inmediato de la naciente Constitución, tales como “la revocatoria del Congreso, la fecha para convocar a elecciones anticipadas y el compromiso de la Asamblea Constituyente de otorgarle facultades extraordinarias al ejecutivo para que legislara durante el período de cierre del Congreso” (Zuluaga Gil, 2008: 153). Así, antes de cesar el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Constituyente tomó la difícil decisión de disolver el mandato del Congreso para entonces vigente y llamar a nuevas elecciones del órgano legislativo para octubre de 1991. Mientras tanto, “entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso”<sup>79</sup>, sesionaría una Comisión Especial o “Congresito”, como pasó a ser conocido por la opinión pública (Iturralde, 2010: 120). El papel fundamental del Congresito (conformado por 36 personas, mitad de las cuales no podían ser delegatarios de la Asamblea Constituyente<sup>80</sup>) consistía en improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto preparados por el gobierno con base en sus facultades extraordinarias, lo que significaba que la propuesta de norma presidencial que no fuese improbada se

<sup>78</sup> ANC, Art. 214 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 59.

<sup>79</sup> Artículo 6º transitorio, Constitución Política de 1991.

<sup>80</sup> Véase artículo 6º transitorio, Constitución Política de 1991.

entendía automáticamente aprobada. Como se puede advertir, este esquema facilitó aún más el mencionado blanqueo de las normas consideradas clave del estado de sitio, lo cual puede constatarse con la lectura del artículo 8º transitorio de la Constitución Política de 1991: “Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de estado de sitio hasta la fecha de promulgación del presente acto constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba”<sup>81</sup>.

Tiempo después, algunos constituyentes considerarían que fue un craso error en el manejo de dicha coyuntura, por un lado, haberse autoinhabilitado para lanzarse como candidatos a las elecciones del nuevo Congreso en octubre de 1991, y por el otro, haber desdeñado la posibilidad de convertirse en un legislador temporal para, en su lugar, ceder tal facultad a un “Congresito” prácticamente maniobrado desde los intereses del poder ejecutivo. El constituyente Hernando Londoño Jiménez se refiere al “infame intento de claudicación del poder que nos había otorgado el pueblo soberano (...) [pues se pretendió] que nos convirtiéramos en los idiotas útiles al servicio del Jefe de Estado, para que fuera él el único en legislar, en desarrollo de la Carta Magna y en reemplazo del Congreso de la República que íbamos a disolver” (Zuluaga Gil, 2008: 153). Como agravante de esta situación, señala el Constituyente Rafael Ignacio Molina Giraldo de la lista del Movimiento de Salvación Nacional, que en el teóricamente “nuevo” Congreso elegido en octubre de 1991 “[f]ueron reelegidos los mismos pero con rabia contra la Constitución” (Zuluaga Gil, 2008: 150,151)<sup>82</sup>.

En este marco a favor del poder ejecutivo y con base en el artículo 8º transitorio de la Constitución arriba enunciado – que permitía convertir normas del estado de sitio en legislación permanente, si el Congresito no lo improbaba – decretos reglamentarios de la Constitución como el 2266 y 2271 de 1991 que no fueron improbados por el Congresito, blanquearían pedazos completos de normas de estado de sitio como el Estatuto para la Defensa de la Democracia (Decreto legislativo 180 de 1988<sup>83</sup>) o el Estatuto para la Defensa de la Justicia

<sup>81</sup> Muchos vieron en la Comisión Especial un mero refrendador de las normas que el gobierno, por diversos motivos, estaba interesado en adoptar. Incluso se comenta que en el citado Acuerdo de Nariño se llegó a proponer que dicha Comisión sólo rindiera concepto no obligatorio sobre los proyectos de decreto presentados por el poder ejecutivo (Zuluaga Gil, 2008: 154).

<sup>82</sup> Al respecto, el analista Zuluaga Gil agrega a la lista de yerros recién mencionada, “el grave error de no haber blindado a la Constitución contra reformas advenedizas”.

<sup>83</sup> Véase el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991.

(Decreto legislativo 2790 de 1990<sup>84</sup>), entre muchos otros cuerpos normativos<sup>85</sup>. Con ello quedaba demostrado una vez más el interés estratégico del gobierno de convertir la legislación de estado de sitio (desde 1991 estado de excepción) en un mecanismo ordinario, y en un rasgo casi estructural, del naciente estado social de derecho colombiano. Ahora pasemos a la tercera y última parte del presente texto, donde serán revisadas las duras críticas a la institución del estado de sitio formuladas por los constituyentes de 1991, muchos de ellos autoproclamados como pertenecientes a la acorralada generación del estado de sitio.

### **El acontecimiento: el juicio al estado de sitio en los estrados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991**

Tanto en los foros públicos de discusión de la Asamblea Constituyente como en sus corredores y pasillos, fueron diversas y repetidas las voces de descontento sobre una sociedad que, como la colombiana, había tenido que experimentar el sacrificio de permanecer en estado de sitio por largos períodos de su vida política, sin recibir como rédito mínimo la estabilidad que supuestamente debía traer la aplicación transitoria del mismo. El gobierno mismo, a través de las voces de Humberto de La Calle (Ministro de Gobierno) y Manuel José Cepeda (Consejero Presidencial para la Asamblea Constituyente), así lo aceptaba: “[S]ería ingenuo pensar que (...) Colombia es hoy una arcadia feliz, donde reina la armonía, el respeto mutuo y la tolerancia”<sup>86</sup>. Por el contrario, y esta es la primera crítica realizada por los constituyentes de 1991 que vale la pena enfatizar, se señalaba que los dirigentes, en lugar de gobernar al país bajo el marco de un estado de derecho permanente, lo habían hecho echando mano de una figura transitoria ubicada en los bordes o por fuera de la legalidad: “[E]sa pequeña norma [el artículo 121 de la Constitución de 1886] ha sido y puede seguir siendo, la Constitución realmente vigente (...) [la cuestión radica en] si es posible superar la práctica colombiana de gobernar con Estado de Sitio, o si por el contrario, el Estado de Sitio será definitivamente constitucionalizado”<sup>87</sup>. El conocido Constituyente Carlos Lleras

36

<sup>84</sup> Véase el artículo 11 del Decreto 2266 de 1991 y el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991.

<sup>85</sup> Para una lista completa de la normatividad finalmente blanqueada, véase Mauricio García (2001: 335).

<sup>86</sup> “Constancia del Gobierno sobre Estado de Sitio”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 126, octubre 3 de 1991, p. 2.

<sup>87</sup> Constituyente José Matías Ortiz Sarmiento, “Se trata de sacar la Constitución de su actual condición de letra muerta –Reforma democrática al régimen de estado de sitio”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 16, marzo 5 de 1991, p. 6.

de la Fuente (hijo del Presidente Carlos Lleras Restrepo y delegado perteneciente a la lista del Movimiento de Salvación Nacional) era también consciente de ello: “[El problema] de llevar treinta años viviendo bajo el artículo 121 ha creado un temor permanente de que las normas que prevén estados de excepción, ya sea 121, ya sea 122, lleven a crear una dictadura permanente, ya sea por el aspecto fiscal, ya sea por el aspecto de normas de orden público”<sup>88</sup>.

Ese temor se volvía más inminente al tenerse en cuenta que el estado de sitio de la Constitución de 1886 tenía bastantes similitudes con un escenario abierto de guerra, segunda crítica insistentemente formulada por los constituyentes que resulta importante destacar. “El solo apelativo ‘Estado de Sitio’ es anticuado y recuerda la reglamentación de las guerras napoleónicas, lo mismo que el sitio de las ciudades europeas. La Constitución de 1886 revivió ese nombre para aplicarlo indistintamente a la guerra exterior como a la de carácter interno”<sup>89</sup>, indicaban los Constituyentes Vázquez Carrizosa y Ortiz Sarmiento. En la década de 1970 el ya citado analista Eduardo Umaña Luna precisaba que de “la antigua concepción de ‘la plaza sitiada por el enemigo’ se asimiló el país a tal concepto que, por lo extensivo, puede dar lugar a hondos fenómenos de tremenda repercusión sobre la coyuntura histórica actual y sobre muchas del porvenir”<sup>90</sup>. En efecto, tal parecía ser una consecuencia que se desprendía del estado de sitio – a saber, tener ante sí un enemigo en guerra – como la misma Corte Suprema en 1948 lo llegó a sugerir al precisar que tal institución “es una ficción jurídica en virtud de la cual se supone que una nación o parte de ella se encuentra rodeada de enemigos a la manera como podían serlo las plazas cerradas de la antigüedad”<sup>91</sup>. Por su parte, los Constituyentes Navarro Wolff, Galán Sarmiento, Villa Rodríguez y Ortiz Sarmiento aseguraban en ponencia que el estado de sitio en Colombia se “aplica por igual a la guerra exterior y la conmoción interna (...) [lo que ocurre es que en] la guerra externa, seguramente hay unidad nacional ante la amenaza exterior. En cambio en el conflicto interno, la sociedad está dividida y enfrentada entre sí”<sup>92</sup>.

<sup>88</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 5ª, Mayo 1º de 1991, p. 51.

<sup>89</sup> Informe – Ponencia, “El estado de sitio y la emergencia económica”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 67, mayo 4 de 1991, p. 10.

<sup>90</sup> Eduardo Umaña Luna, *Un sistema en estado de sitio*, *op. cit.*, p. 46.

<sup>91</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, fallo de julio 9 de 1948, MP: Ramón Miranda, p. 9.

<sup>92</sup> Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria, “Normas de excepción. El estado de sitio y el estado de excepción. La emergencia económica y social”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 76, mayo 18 de 1991, p. 12.

No dejaba de ser llamativo que la Constituyente hubiera abierto el espacio político para desenmascarar argumentativamente al estado de sitio como un estado de guerra, y que tal gesto fuera emprendido incluso por personas otrora involucradas por lazos de directa violencia, como por ejemplo Navarro Wolff y Gómez Hurtado, “quienes pocos años atrás habían estado en los papeles de secuestrador y secuestrado” (Zuluaga Gil, 2008: 98). Incluso el delegado Navarro Wolff alcanzó a proponer que el “estado de sitio” se dejara únicamente para casos de guerra exterior, quedando otro denominado “estado de excepción” para atender conmociones interiores<sup>93</sup>, pero a través de distintas intervenciones – incluyendo la de Álvaro Cala Hederich (Movimiento de Salvación Nacional)<sup>94</sup>, el conservador Rodrigo Lloreda Caicedo<sup>95</sup> y el Ministro de La Calle Lombana<sup>96</sup> – se consideró mejor que el vocablo ‘estado de excepción’ sirviera de género para referirse a los distintos escenarios excepcionales como la guerra exterior, la conmoción interior y la emergencia económica, social y ecológica.

Como quiera que sea, desde la izquierda y la derecha ideológica de la Asamblea se hizo hincapié en la lógica bélica que evocaba la figura del estado de sitio con afirmaciones como estas: “Actualmente todo hecho de alteración del orden público recibe el tratamiento jurídico propio de las disposiciones para ‘tiempos de guerra’. Un paro cívico, una huelga, una asonada en un municipio lejano, son tratados con el mismo rigor jurídico de la guerra total”<sup>97</sup>; “Sería un avance significativo establecer expresamente que el Ejecutivo no puede excederse en el ejercicio de sus atribuciones (...) De esta manera se evitará lo que sucede actualmente, es decir, que es posible dictar medidas que ‘rigen para la guerra entre naciones’ (artículo 121 inciso 1º [Constitución de 1886]) cuando se presentan paros o alteraciones del orden público que no revisten tanta gravedad”<sup>98</sup>; “[L]a noción de estado de sitio apela a situaciones muy marciales que tienen una connotación externa que a veces no se compadece

<sup>93</sup> Véase ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 3ª, Mayo 14 de 1991, p. 11.

<sup>94</sup> Véase ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 87.

<sup>95</sup> Véase *Ibid.*, p. 119.

<sup>96</sup> Véase *Ibid.*, p. 115.

<sup>97</sup> Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria, Constituyentes Antonio Navarro *et. al.*, “Normas de excepción. El estado de sitio y el estado de excepción. La emergencia económica y social”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 76, mayo 18 de 1991, p. 12.

<sup>98</sup> Humberto de La Calle (Ministro de Gobierno) y Manuel José Cepeda (Consejero Presidencial para la Asamblea Constituyente), “Constancia del Gobierno sobre Estado de Sitio”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 126, octubre 3 de 1991, p. 2.



con la realidad de lo que está sucediendo”<sup>99</sup>. Tampoco ayudaba mucho al intento de evitar la asociación entre “sitio” y “guerra” el que el artículo 121 se refiriera al “derecho de gentes” o a la “guerra entre naciones” al regular el dispositivo del estado de sitio: “¿Cuál derecho de guerra y cuáles guerras? ¿Cuál derecho de gentes? En primer lugar es una locución obsoleta la de derecho de gentes de los tiempos de Francisco de Vitoria y Hugo Grocio sino que estamos en el Derecho Internacional de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos (...) éste párrafo de 1886 está superado por los acontecimientos, de modo que es necesario revisar el artículo 121”<sup>100</sup>.

La indeseable identificación entre un escenario “en sitio” con uno “en guerra” también llevó a que los constituyentes de 1991 trataran de dejar atrás la vieja idea del régimen de 1886 de aplicar un derecho para los “tiempos de paz”<sup>101</sup> y otro para tiempos difíciles o de no paz, el cual se encontraba ubicado en un limbo indeterminado entre el estado de sitio y la guerra total. Por ello, el apelativo “en tiempos de paz” fue reemplazado las más de las veces por el calificativo “en todo tiempo”<sup>102</sup>, bajo la creencia de que la Constitución de 1991 regía de *una* misma manera sobre los horizontes de la normalidad y aquellos de la excepción. En este sentido, proposiciones que apelaban al viejo esquema – v.gr. “En tiempos de paz ninguno de los órganos del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que esta Constitución le prescribe”<sup>103</sup> – fueron vencidas y, en su lugar, fue aprobado un andamiaje normativo que desechaba tal distinción. Así, el actual artículo 214 numeral 3 prescribe escuetamente que “[n]o se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado”<sup>104</sup>.

<sup>99</sup> Constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo, en: ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 119.

<sup>100</sup> Constituyente Alfredo Vázquez Carrizosa, en: ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 3ª, Mayo 14 de 1991, p. 8.

<sup>101</sup> Véase, por ejemplo, los artículos 38 y 42 de la Constitución de 1886.

<sup>102</sup> Véase, por ejemplo, los artículos 30, 111, 150 #10 y 215 inciso 6º de la Constitución de 1991. Aún así, la Constitución de 1991 acude a la decimonónica expresión “en tiempos de paz” en sus artículos 338 y 345 para efectos fiscales.

<sup>103</sup> “Estados de excepción: Estado de sitio y estado de emergencia económica y social (Segunda parte)”, mayo 21 de 1991, en: AGN, Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, legajo 853-5, folio 2.

<sup>104</sup> En la votación de una de las últimas plenarios se puede leer, acerca del texto de no interrumpir el normal funcionamiento de las instituciones, que “se le quitó una frase que decía: en tiempo de paz, para que fuera ‘en todo tiempo.’” ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Junio 21 de 1991, p. 119.

Justamente el aferrarse a la distinción decimonónica “tiempos de paz - tiempos de no paz” fue calificado como uno de los factores que condujo a la existencia de una suerte de “esquizofrenia constitucional” donde el país, en lugar de una, terminaba regido por dos constituciones, tercera crítica que vale la pena tener en consideración. Señala al respecto el Constituyente Vázquez Carrizosa: “[T]enemos como lo decía un antiguo Procurador General de la Nación el doctor Carlos Jiménez Gómez, dos constituciones, la constitución normal que es la que se enseña en las facultades de derecho y la constitución efectiva que se practica en el gobierno y en las guarniciones militares”<sup>105</sup>. O en otras palabras: “[En] Colombia se gobierna de acuerdo con dos constituciones: la expedida en 1886 con numerosas reformas y enmiendas y la que resulta de los derechos extraordinarios del Estado de Sitio”<sup>106</sup>. El Constituyente del Partido Liberal Antonio Galán Sarmiento, por su parte, indicaba que el estado de sitio prorrogado indefinidamente “lamentablemente para Colombia nos presenta ante la faz internacional como un país que tiene una paraconstitución, y que es la que funciona durante todo el tiempo, por cuanto la Constitución Nacional no tiene vigencia, se habla siempre de la excepción”<sup>107</sup>.

Expresiones de este tipo dejaban ver otro tipo de crítica muy común - la cuarta hasta ahora reseñada - en el auditorio constituyente, a saber, que la aplicación continua del estado de sitio había desdibujado completamente la línea divisoria entre la normalidad y la anormalidad en nuestro medio<sup>108</sup>. Precisaban los Constituyentes Navarro Wolff, Galán Sarmiento, Villa Rodríguez y Ortiz Sarmiento sobre este punto: “En los últimos 42 años, el país ha vivido 37 años en estado de sitio, convirtiendo una medida excepcional en un régimen permanente, pues de la Constitución, el único artículo cuya aplicación debería ser la excepción, es el artículo de más permanente aplicación. En vez de la

<sup>105</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 3ª, Mayo 14 de 1991, p. 8.

<sup>106</sup> Informe - Ponencia, Constituyentes Alfredo Vázquez Carrizosa y José Matías Ortiz, “El estado de sitio y la emergencia económica”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 67, mayo 4 de 1991, p. 11. Los dos delegados también contraponen la Constitución que se le vende a toda la ciudadanía en las librerías y farmacias en edición rústica, con aquella de uso privativo de la fuerza pública. Véase *Ibid.*, p. 10.

<sup>107</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 20 de 1991, p. 64.

<sup>108</sup> El fenómeno de la excepcionalidad en Colombia es tan complejo que incluso se ha llegado a dar “un estado de excepción dentro del estado de excepción” (Manuel Iturralde, *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*, *op. cit.*, p. 104) en el caso de Urabá, a finales de los años 1980, cuando todo el país estaba en estado de sitio, pero aún así, el gobierno decidió declarar allí un estado de excepción “especial” para tratar de afrontar la inmanejable violencia.

excepción confirmar la regla, la excepción de vuelve regla”<sup>109</sup>. Esta situación, en palabras del delegado Carlos Rodado Noriega del Partido Social Conservador, habría ocasionado que el país se desorientara en la atención de sus problemas estructurales, dedicándose en su lugar a otro tipo de circunstancias distractoras:

*[A] mi juicio el problema del estado de sitio en Colombia no es un problema jurídico, es un problema político, lo que ha acontecido entre nosotros es que hemos aplazado soluciones a problemas estructurales, problemas políticos, económicos y sociales que no se resuelven con la consagración de ninguno de los mecanismos establecidos en las normas de los estados de excepción (...) el estado de sitio no sirve para curar ciertos males estructurales de nuestra sociedad, el estado de sitio no sirve para sustituir las reformas económicas y sociales que demanda nuestro pueblo, quién se ha preguntado en este debate si la perpetuación del estado de sitio no es en gran medida el resultado de haber cancelado o pospuesto de manera indefinida, las reformas que el pueblo reclama*<sup>110</sup>.

Todo este conjunto de letales y afiladas posturas contrapuestas a la institución del estado de sitio aplicado a lo largo del régimen de 1886, desembocaron en una quinta crítica importante de resaltar: que el abusado estado de sitio era una figura irremediabilmente desgastada y anticuada para regir los destinos contemporáneos del pueblo colombiano. Antonio Navarro Wolff, de modo fulminante, advertía que “el Estado de Sitio está totalmente desgastado como medida para recuperar la normalidad”<sup>111</sup>. El delegado liberal Alfonso Palacio Rudas increpaba “e]l primer día yo dije y todavía sigo diciendo, el estado de sitio es inútil (...) porque el estado de sitio no cumple sus finalidades que es restablecer el orden público”<sup>112</sup>. Y en esta misma línea de ideas, el Constituyente de la UP Vázquez Carrizosa dictaminaba que el régimen del estado de sitio colombiano “es obsoleto, no corresponde al derecho interno ni al derecho internacional, lleva el nombre de Estado de Sitio que es un nombre abolido en el régimen Constitucional y que debe ser reemplazado por otro porque el Estado de Sitio en sus orígenes es exactamente lo que se aplicaba en las guerras Napoleónicas cuando existía una ciudad rodeada de tropas”<sup>113</sup>.

<sup>109</sup> Informe - Ponencia para Primer Debate en Plenaria, Constituyentes Antonio Navarro *et. al.*, “Normas de excepción. El estado de sitio y el estado de excepción. La emergencia económica y social”, en: *Gaceta Constitucional*, num. 76, mayo 18 de 1991, p. 13.

<sup>110</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 21 de 1991, p. 111.

<sup>111</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Mayo 20 de 1991, p. 61.

<sup>112</sup> ANC, Art. 214 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Plenaria, Junio 30 de 1991, p. 117.

<sup>113</sup> ANC, Art. 212 CP 1991, *op. cit.*, Sesión Comisión 3ª, Mayo 14 de 1991, p. 7.

Este inexorable conjunto de críticas sirvió de base para que la institución del estado de sitio fuera rotundamente eliminada por los constituyentes de 1991 y reemplazada por lo que la nueva Constitución denominó “estados de excepción”, un marco emergente con el que, desde entonces, se ha buscado dejar atrás la estela histórica de excesos y abusos a los poderes presidenciales de excepción.

### **Conclusiones**

Se acaba de realizar un análisis sobre ciertos referentes de largo, mediano y corto aliento que acompañaron a la que se podría denominar como la generación colombiana del estado de sitio. Una generación que, en un gesto parecido al de una cultura que se enfrenta con su pasado más remoto y atávico, intentó derribar el tótem del estado de sitio manteniéndose, de una u otra manera, dentro de la cuadratura de sus horizontes. Tras décadas de existencia institucional de un régimen que, como el de 1886, aplicó casi todas las combinaciones concebibles de regular el orden público mediante dosis articuladas o desarticuladas de normas de excepción y preceptos de policía – altamente restrictivos de las libertades ciudadanas y significativamente perturbadores del normal equilibrio de los poderes públicos –, la generación del estado de sitio encontró, de todas formas, en el foro constituyente de 1991 un valioso espacio político para reclamar sus exigencias y enjuiciar los distintos rostros del descarrilado estado de sitio.

“Culpable”, es el eco histórico que parece quedar retumbando en los distintos espacios y muros del seno constituyente. Por eso la institución del estado de sitio fue fulminantemente proscrita del nuevo ordenamiento jurídico colombiano. Pero, aún así, prácticas como el constante blanqueo de los mandatos, supuestamente transitorios, expedidos en tiempos de anormalidad institucional o la aplicación a veces advertida, a veces inadvertida y refinadamente imperceptible, de los viejos y escurridizos cánones de policía, dejan entrever que Colombia aún está muy lejos de dejar atrás los nocivos derroteros de un mundo que de tiempo en tiempo vive, así no siempre sea consciente de ello, en estado de excepción. El futuro señalará si finalmente el país podrá vencer los cánones de la excepcionalidad sin que, para hacerlo, paradójicamente tenga que acudir a instrumentos y lógicas que típicamente moran y se recrean en ella.

## Referencias

- Ariza, L., & Barreto, A. (2001). La Corte Constitucional frente a la excepcionalidad: diez años de control material laxo y discursivo. En A. Barreto, *Derecho constitucional, perspectivas y críticas* (págs. 137-171). Bogotá: Universidad de los Andes, Legis.
- Ariza, L., Camaert, F., & Iturralde, M. (1997). *Estados de excepción y razón de estado en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Atehortúa Cruz, A. L., & Vélez Ramírez, H. (1994). *Estado y fuerzas armadas en Colombia*. Cali: Universidad Javeriana.
- Barreto Rozo, A. (2009). En nombre de la ley: la policía administrativa y el sueño liberal del Estado-Administración. En H. Alviar García, *Manual de derecho administrativo* (págs. 93-131). Bogotá: Universidad de los Andes, Temis.
- Barreto Rozo, A. (2011). *Venturas y desventuras de la Regeneración –Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Bejarano, A. M. (1994). Recuperar al Estado para fortalecer la democracia. *Análisis Político*, 47-79.
- Braudel, F. (1953). *El mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Braudel, F. (1974). *La historia y las ciencias sociales*. Madrid: Alianza.
- Camus, A. (1951). *Teatro*. Buenos Aires: Losada.
- Carr, E. H. (1984). *¿Qué es la historia?* Barcelona: Ariel.
- Centro de Estudios Constitucionales Plural. (2011). Los Constituyentes de Colombia en 1991. *Semana*.
- Gallón, G. (1979). *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*. Bogotá: Editorial América Latina.
- García Villegas, M. (2001). Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997. En B. De Sousa Santos, & M. Villegas García, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia* (págs. 317-370). Bogotá: Colciencias, ICAH, Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes, Universidad Nacional, Siglo del Hombre.
- García Villegas, M., & Unprimy, R. (2006). El control judicial de los estados de excepción en Colombia. En R. Uprimy, C. Rodríguez, & M. García Villegas, *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia* (págs. 531-569). Bogotá: Norma.

- García Villegas, M., & Uprimny, R. (1999). El nudo gordiano de la justicia y la guerra en Colombia. En Á. Camacho, & F. Leal, *Armar la paz es desarmar la guerra* (págs. 33-72). Bogotá: Universidad Nacional.
- Iturralde, M. (2005). Estado de derecho vs. Estado de emergencia: los estados de excepción y la construcción de la temporalidad del derecho en Colombia. En D. Bonilla, & M. Iturralde, *Hacia un nuevo Derecho Constitucional* (págs. 83-151). Bogotá: Universidad de los Andes, Legis.
- Iturralde, M. (2010). *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del hombre, Universidad Javeriana, Universidad de los Andes.
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre.
- Pecaut, D. (2001). *Orden y Violencia: Evolución Socio-Política de Colombia Entre 1930 y 1953*. Bogotá: Norma.
- Peláez, C. (1955). *Estado de derecho y estado de sitio. La crisis de la Constitución en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Peña Gutiérrez, I. (1973). *La generación del bloqueo y del estado de sitio*. Bogotá: Punto Rojo.
- Peña Gutiérrez, I. (1973). *La generación del bloqueo y del estado de sitio*. Bogotá: Ediciones Punto Rojo.
- Restrepo Piedrahita, C. (1995). *Constituciones políticas nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Saenz Rovner, E. (1992). *La ofensiva empresarial*. Bogotá : Tercer Mundo.
- Tascón, T. E. (1934). *Derecho Constitucional Colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional*. Bogotá: Minerva.
- 44 Tilly, C. (1990). *Coercion, Capital, and European States, AD 990–1992*. EU, UK: Blackwell Publishers.
- Torres Del Río, C. (2000). *Fuerzas Armadas y seguridad nacional*. Bogotá: Planeta.
- Valencia Villa, A. (1992). *El pensamiento constitucional de Miguel Antonio Caro*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Zuluaga Gil, R. (2008). *De la expectativa al desconcierto. El proceso constituyente de 1991 visto por sus protagonistas*. Cali: Universidad Javeriana.

### Documentos oficiales de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

Archivo General de la Nación [AGN]. Bogotá-Colombia. Sección República, Fondo Asamblea Nacional Constituyente, Legajos 254, 274, 300, 664, 752, 853-5.

Asamblea Nacional Constituyente [ANC]. Artículo 212 de la Constitución Política de 1991: sesiones de las comisiones y plenarias (Bogotá: Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1991).

Asamblea Nacional Constituyente [ANC]. Artículo 214 de la Constitución Política de 1991: sesiones de las comisiones y plenarias (Bogotá: Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1991).

Gaceta Constitucional-República de Colombia. Número 5. Febrero 15 de 1991.

..... . Número 8. Febrero 19 de 1991.

..... . Número 16. Marzo 5 de 1991.

..... . Número 20. Marzo 12 de 1991.

..... . Número 22. Marzo 18 de 1991.

..... . Número 29. Marzo 30 de 1991.

..... . Número 30. Abril 1° de 1991.

..... . Número 31. Abril 1° de 1991.

..... . Número 34. Abril 2 de 1991.

..... . Número 55. Abril 19 de 1991.

..... . Número 66. Mayo 3 de 1991.

..... . Número 67. Mayo 4 de 1991.

..... . Número 76. Mayo 18 de 1991.

..... . Número 81. Mayo 24 de 1991.

..... . Número 83. Mayo 27 de 1991.

..... . Número 97. Junio 13 de 1991.

..... . Número 107. Junio 24 de 1991.

..... . Número 114. Julio 7 de 1991.

..... . Número 126. Octubre 3 de 1991.

..... . Número 127. Octubre 10 de 1991.

Presidencia de la República de Colombia. *Propuestas de las Comisiones Preparatorias*. Bogotá: Presidencia de la República, 1991.

### Normas

Ley 61 de 1888.

Ley 18 de 1898.

Decreto legislativo 11 de 1906.

Ley 13 de 1908.

Ley 6 de 1909.

Decreto legislativo 3398 de 1965.

Ley 2ª de 1984.

Decreto legislativo 615 de 1984.

Decreto legislativo 1038 de 1984.

Decreto legislativo 1042 de 1984.

Decreto legislativo 1056 de 1984.

Decreto legislativo 1058 de 1984.

Decreto legislativo 1071 de 1984.

Decreto legislativo 1209 de 1984.

Decreto legislativo 2829 de 1984.

Decreto legislativo 3664 de 1986.

Decreto legislativo 3671 de 1986.

Decreto 466 de 1987.

Decreto legislativo 468 de 1987.

Decreto legislativo 565 de 1987.

Decreto legislativo 1203 de 1987.

Decreto legislativo 1204 de 1987.

Decreto legislativo 1631 de 1987.

Decreto legislativo 180 de 1988 [Estatuto para la Defensa de la Democracia].

Decreto legislativo 474 de 1988.

Decreto legislativo 2490 de 1988.

Decreto legislativo 814 de 1989.

Decreto legislativo 1194 de 1989.

Decreto legislativo 1860 de 1989.

Decreto legislativo 2790 de 1990 [Estatuto para la Defensa de la Justicia].

Decreto [reglamentario de la Constitución] 2266 de 1991.

Decreto [reglamentario de la Constitución] 2271 de 1991.

### **Decisiones judiciales**

*Corte Suprema de Justicia de Colombia*

Salvamento de voto, Magistrados Julio Luzardo Fortoul, Ramón Rodríguez, Bartolomé Rodríguez. En: Sala Plena. Sentencia de abril 5 de 1923.

Magistrado ponente: Luis Felipe Rosales, pp. 366.

Salvamento de voto, Magistrado Juan N. Méndez. En: Sala Plena. Sentencia de agosto 9 de 1924. Magistrado ponente: Ramón Rodríguez Diago, pp. 35-42.

Sala Plena. Sentencia de noviembre 13 de 1928. Magistrado ponente: Julio Luzardo Fortoul, pp. 193-226.



- Salvamento de voto, Magistrado Luis Felipe Rosales. En: Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928. Magistrado ponente: Julio Luzardo Fortoul, pp. 210-214.
- Salvamento de voto, Magistrado José Miguel Arango. En: Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928. Magistrado ponente: Julio Luzardo Fortoul, pp. 215-216.
- Salvamento de voto, Magistrado Parmenio Cárdenas. En: Sala Plena. Sentencia de noviembre 13 de 1928. Magistrado ponente: Julio Luzardo Fortoul, pp. 216-220.
- Salvamento de voto, Magistrado Tancredo Nannetti. En: Sala Plena, fallo de noviembre 13 de 1928. Magistrado ponente: Julio Luzardo Fortoul, pp. 222-226.
- Sala Plena. Sentencia de octubre 7 de 1936. Magistrado ponente: Eduardo Zuleta Ángel, pp. 8-28.
- Sala Plena. Sentencia de junio 12 de 1945. Magistrado ponente: Anibal Cardozo Gaitán, pp. 26-77.
- Sala Plena. Sentencia de julio 9 de 1948. Magistrado ponente: Ramón Miranda, pp. 1-16.
- Sala Plena. Sentencia de junio 28 de 1956. Magistrado ponente: Manuel Barrera Parra, pp. 21-38.
- Sala Plena. Sentencia de mayo 25 de 1961. Magistrado ponente: Luis Carlos Zambrano, pp. 799-811.
- Sala Plena. Sentencia de marzo 14 de 1967. Magistrado ponente: Antonio Moreno Mosquera, pp. 37-42.
- Sala Plena. Sentencia de agosto 13 de 1970. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago, pp. 312-315.
- Sala Plena. Sentencia de mayo 18 de 1972. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago, pp. 129-133.
- Sala Plena. Sentencia de enero 15 de 1973. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago, pp. 8-13.
- Sala Plena. Sentencia de enero 27 de 1977. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago, pp. 34-39.
- Salvamento de voto, Magistrados Julio Salgado Vásquez, Gustavo Gómez Velásquez, José María Velasco Guerrero. En: Sala Plena. Sentencia de junio 23 de 1977. Magistrado ponente: Guillermo González Charry, pp. 169-172.
- Sala Plena. Sentencia de mayo 5 de 1978. Magistrado ponente: José María Velasco Guerrero, pp. 91-126.
- Salvamento de voto, Magistrados José María Velasco Guerrero, Gustavo Gómez Velásquez. En: Sala Plena. Sentencia de octubre 30 de 1978. Magistrado ponente: Luis Carlos Sáchica, pp. 246-256.

- Sala de Casación Penal. Sentencia de marzo 24 de 1981. Magistrado ponente: Gustavo Gómez Velásquez, pp. 145-156.
- Sala Plena. Sentencia de noviembre 3 de 1981. Magistrado ponente: Fernando Uribe Restrepo, pp. 358-408 [aparte de la ponencia proyectada por el Magistrado Ricardo Medina Moyano, pp. 409-502].
- Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1983. Magistrados ponentes: Manuel Gaona Cruz, Carlos Medellín, Ricardo Medina Moyano, pp. 181-191.
- Sala Plena. Sentencia de julio 3 de 1984 [número 58]. Magistrado ponente: Alfonso Patiño Rosselli, pp. 558-567.
- Sala Plena. Sentencia de julio 3 de 1984. Magistrado ponente: Manuel Gaona Cruz, pp. 568-584.
- Sala Plena. Sentencia de julio 3 de 1984 [número 60]. Magistrado ponente: Alfonso Patiño Rosselli, pp. 585-592.
- Sala Plena. Sentencia de julio 5 de 1984. Magistrado ponente: Alfonso Patiño Rosselli, pp. 637-650.
- Sala Plena. Sentencia de diciembre 12 de 1986. Magistrado ponente: Jairo Duque Pérez, pp. 580-604.
- Sala Plena. Sentencia de marzo 5 de 1987. Magistrado ponente: Jesús Vallejo Mejía, pp. 212-224.
- Sala Plena. Sentencia de agosto 20 de 1987. Magistrado ponente: Jesús Vallejo Mejía, pp. 45-50.
- Sala Plena. Sentencia de marzo 3 de 1988. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz, pp. 198-223.
- Sala Plena. Sentencia de marzo 27 de 1989. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz, pp. 90-124.
- Sala Plena. Sentencia de mayo 25 de 1990. Sin referencia del magistrado ponente, pp. 553-566.

### **Corte Suprema de los Estados Unidos de América**

*McCulloch v. Maryland*. 17 U.S. (4 Wheat.) 316, 4 L. Ed. 579 (1819)